



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Consejo

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-63831-89-002-2016-00268-001

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: DARIO FERNANDO VARGAS JUBIZ, ALBERTO LLERAS PALMA MENDOZA Y FRANCISCO MANUEL ANDRADE MEJIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso de la referencia, corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto calendado a fecha de marzo 25 de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atl., sírvase decidir al respecto Sabanalarga Atlántico, Diciembre 13 de 2022.

LA SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA –ATLANTICO,
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por el apoderado judicial de la parte demandada Sres. DARIO FERNANDO VARGAS JUBIZ y FRANCISCO MANUEL ANDRADE MEJIA, contra el auto calendado a fecha de marzo 25 de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atl.,

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

El demandado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha de marzo 25 de 2021, dentro del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atl., decidió:

““Primero. –Ordénese desistida la actuación de notificación por aviso del ejecutado Alberto Llera Palma Mendoza con c.c. 8.631.244, por incumplimiento al

requerimiento ordenado por el despacho con anterioridad dentro de este mismo proceso iniciado por la Universidad Metropolitana con NIT 890.105.361-5, por lo anterior se continuará este proceso con los ejecutados Darío Fernando Vargas Jubis-Francisco Manuel Andrade Mejía.

Segundo. Condénese en costa a la parte ejecutante señores Universidad Metropolitana con NIT 890.105.361-5 Líquidense las mismas por la secretaria del despacho.

Tercero: De igual Manera ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el inciso primero del a providencia del 27 de abril de 2016, con respecto al señor Alberto Llera Palma Mendoza con c.c. 8.631.244, para tal fin ofíciésele a la Oficina Bancolombia sucursal Sabanalarga-Atlántico para que se aplique la novedad ordenada.

Cuarto. -En el evento que existan Depósitos Judiciales descontados al demandado señor Alberto Llera Palma Mendoza con c.c. 8.631.244 por concepto de embargos judiciales, que se encuentren a disposición del despacho pertenecientes a este proceso ejecutivo, entréguesele de la misma forma como fueron descontados al ejecutado en mención el emplazamiento del demandado por medio escrito en numeral 2°."

El juzgado decidió en el recurso de reposición NO REPONER, el auto de fecha marzo 25 de 2021, y con esto concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición denegado.

2. Del recurso de apelación

El apoderado judicial de los demandados presenta la sustentación de su recurso de apelación contra el anterior auto, aduciendo que dentro de los procesos ejecutivos, la parte demandante tiene la opción de demandar a cualquiera de los deudores solidarios, y una vez ejercida dicha potestad, debe integrar la litis con los sujetos llamados a ella, ya que excluir a uno de ellos causaría un desbalance en la actividad probatoria, toda vez que cada uno de ellos realiza un aporte a la realidad procesal.

Trae a colación lo dispuesto en la Sentencia C-173/19, que reza:

"41.El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2°, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1

o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial."

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

Argumenta el apelante que es evidente entonces, según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, que la finalidad de la norma es proteger los principios que gobiernan la administración de justicia y sancionar al accionante que atente contra estos, ya sea por "negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"

Obrar distinto a lo planteado anteriormente sería premiar la falta de interés del demandante, pues debería ser éste el más interesado en que se resuelva con prontitud la Litis que el mismo propuso, ya que de lo contrario se estaría forzando el transcurrir del proceso, y el juez se convertiría en una parte más, ocupando el lugar que le corresponde asumir al que dio principio a la actividad judicial.

Aduce que el juez en primera instancia se aparta de los presupuestos traídos a colación, toda vez que no se cumple con el fin sancionatorio de la norma, debiendo resolver entonces la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que ha sido notable la ausencia de la parte demandante dentro del mismo, dejando transcurrir el tiempo y causando congestión a la actividad judicial.

Por todo lo antes mencionado el apelante solicita se reponga el auto de fecha 25 de marzo de 2021, se ordene la terminación del presente proceso por

desistimiento tácito, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

-Problema jurídico a resolver

¿Se debe determinar si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho?

Lo primero que debe señalarse es que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal, por lo que este artículo estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

La sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Como se aprecia, la visión teleológica que se le otorga al desistimiento tácito, va de la mano con los deberes de impulso que se les impone a las partes al interior del proceso, sancionando la desidia de los mismos. De esa manera, los tramites al interior del proceso tienen límites, para el caso de la notificación en los ejecutivos cuando se solicitan medidas cautelares, deberá ser de un año. Esto en la medida que el acto procesal debe cumplirse en un plazo razonable, siendo apreciables solo los actos de los sujetos que cumplen ese cometido. Esta visión acompaña no solo con el principio dispositivo, además con el principio de celeridad.

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se recurre la decisión de fecha marzo 25 de 2021 por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atl., ordenó tener desistida la respecto de Alberto Llera Palma Mendoza, por incumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho.

Alega el demandado que se debe tener en cuenta, que, dentro de los procesos ejecutivos, la parte demandante tiene la opción de demandar a cualquiera de los deudores solidarios, y una vez ejercida dicha potestad, debe integrar la litis con los sujetos llamados a ella, ya que excluir a uno de ellos causaría un desbalance en la actividad probatoria, toda vez que cada uno de ellos realiza un aporte a la realidad procesal.

Pues bien, como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de los deberes procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación.

Este despacho considera que el deber procesal de notificación constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, dado que, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en

presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, y tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

El apoderado judicial de la parte demandada Sres. DARIO FERNANDO VARGAS JUBIZ y FRANCISCO MANUEL ANDRADE MEJIA, presenta recurso de apelación como subsidio al de reposición negada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atl, contra el auto calendado a fecha de marzo 25 de 2021 proferida por el mismo despacho. Solicitando se ordene la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Fundamentando su petición en que el demandante no cumplió con la debida notificación por aviso del tercer demandado, omisión que genera el desistimiento tácito producto del no cumplimiento de la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En este sentido el despacho analiza que los tres sujetos demandados firmaron a favor del demandante un pagare que constituye la base de ejecución de esta actuación procesal; de tal modo que, si bien es cierto en este evento existen tres deudores, también lo es que cada uno de ellos no se ha obligado de forma independiente sino solidaria, tal y como lo prevé el artículo 632 del C.Co., lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, implicando ello la existencia de un litisconsorcio facultativo. Bajo tal presupuesto deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada exclusivamente respecto a dos de los obligados.

Por tal razón, si el demandante cumplió con la carga procesal de lograr la notificación de los Sres. DARIO FERNANDO VARGAS JUBIZ y FRANCISCO MANUEL ANDRADE MEJIA, pero no lo hizo con el Sr. ALBERTO LLERAS PALMA MENDOZA, entonces el desistimiento puede entenderse efectuado únicamente frente al demandado respecto al cual no se realizó la notificación por aviso, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda ejecutiva se continúe respecto a dos de los tres deudores solidarios.

Para el despacho, inclusive, no era viable realizar el requerimiento que se contempla en el numeral 1 del artículo 317, y era viable aplicar los efectos contemplados en el numeral 2. Téngase en cuenta, como ya se ha venido sosteniendo, que se trata de un litis consorte facultativo, por lo que cada demandado en virtud de la acumulación de pretensiones subjetiva, es un litigante

separado, y por lo tanto existen actuaciones independientes para cada uno de ellos. Siendo así, y comoquiera que se ordenó, tanto la notificación como el decreto de unas medidas cautelares, y ninguna de las dos se materializó durante el año siguiente a su decreto, era completamente viable que se desistiera de manera tácita la actuación respecto a ese litigante. En ese sentido considera el despacho que es viable conformar la decisión emitida por la juez de primer grado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión de primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d56e91a8be22ad92ac326e523deae065c929868abc03fc5ca046ccf81f02e0**

Documento generado en 15/12/2022 09:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>